



RADICACIÓN: 08001405300120210060700  
PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)  
DEMANDANTE: ARMANDO RODRIGUEZ DE LA TORRE  
C.C. No.7.449.792  
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE HILDA DE LA TORRE  
DE RODRIGUEZ (qepd) Y DEMAS HEREDEROS  
INDETERMINADOS, GLADYS RODRIGUEZ DE LA TORRE Y  
DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

### INFORME DE SECRETARIA

Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso de Pertenencia, para informar que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, cabe aclarar que dicha audiencia había sido fijada para el día 18 de marzo del presente año, no pudiéndose llevar a cabo por excusa previa de la intérprete designada. Sírvase proveer.

**LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA**  
Secretario

### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

**Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica**

Visto el informe de secretaria, el despacho fijará nueva fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la audiencia fijada para el día 18 de marzo del presente año, no pudo llevarse a cabo por excusa de la intérprete designada.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fíjese como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G.P., el **día 29 de mayo de 2024, a las 09:00 a.m.**

La audiencia se realizará en forma virtual por aplicación Teams, para lo cual se remitirá a las partes y sus apoderados, previamente a la realización de la audiencia, el enlace para conectarse en la fecha y hora indicada en el numeral anterior

**SEGUNDO:** Ofíciase a las partes, a sus apoderados, así como al curador ad litem y a la intérprete designados, informándoles de la fecha y hora señaladas en esta decisión para la realización de la audiencia de la que habla el artículo 372 del Código de General del Proceso.

**TERCERO:** Se previene a las partes para que el día de la diligencia comparezcan de manera obligatoria para absolver interrogatorio que realizará el despacho, como la conciliación y demás, de conformidad con lo ordenado en el artículo 372 del Código General del Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Barranquilla

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), de acuerdo al inciso final del numeral 4 del artículo 372 del CGP.

**CUARTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 372 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES  
LA JUEZ**

Firmado Por:

**Katherine Ivon Mendoza Niebles**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001 Oral**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3dca581f4fe8d9bcc55d13b0eb41ed96fc1118e005053b67804ad7a3c40c19**

Documento generado en 26/04/2024 02:25:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>RADICADO:</b>	080014053-001-2023-00480-00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE OCCIDENTE S.A., NIT: 890.300.279-4
<b>DEMANDADO:</b>	GREGORIO ARTURO CABRERA BORJA, C.C: 72.173.210

#### INFORME DE SECRETARIA

Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, para informar que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP. Sírvase proveer.

**LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA**  
Secretario

#### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

**Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica**

Visto el informe de secretaria, el despacho fijará fecha para realizar la audiencia inicial de que habla el artículo 372 del Código General del Proceso previniendo a las partes de allegar el día de la audiencia todos los documentos y pruebas que pretendan hacer valer dentro del asunto en comento.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Fíjese como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G.P., **el día 8 de mayo de 2024, a las 02:00 p.m.**

La audiencia se realizará en forma virtual por aplicación Teams, para lo cual se remitirá a las partes y sus apoderados, previamente a la realización de la audiencia, el enlace para conectarse en la fecha y hora indicada en el numeral anterior

**SEGUNDO:** Oficiése a las partes y a sus apoderados, informándoles de la fecha y hora señaladas en esta decisión para la realización de la audiencia de la que habla el artículo 372 del Código de General del Proceso.

**TERCERO:** Se previene a las partes para que el día de la diligencia comparezcan de manera obligatoria para absolver interrogatorio que realizará el despacho, como la conciliación y demás, de conformidad con lo ordenado en el artículo 372 del Código General del Proceso.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), de acuerdo al inciso final del numeral 4 del artículo 372 del CGP.

**CUARTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 372 del CGP.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES**  
LA JUEZ

**Firmado Por:**  
**Katherine Ivon Mendoza Niebles**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7ed47005d68cbeacc9e28266e58673a463e5b95a381adfc873952c6673c457**

Documento generado en 26/04/2024 02:25:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405300120230043600  
PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA -ANULACION  
DE REGISTRO CIVL DE NACIMIENTO  
DEMANDANTE: JACQUELINE FREYLE FUENTES C.C. No.32.870.712.

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, a su despacho la presente jurisdicción voluntaria en la que se encuentra pendiente pronunciarse acerca de la solicitud de nueva fecha de audiencia solicitada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA  
Secretario.

### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica

Visto el informe secretarial anterior, procede el despacho a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, en la presente Jurisdicción voluntaria Instaurada por **JACQUELINE FREYLE FUENTES** en representación de su hija **MAYERLIS DE JESÚS**, con base en las siguientes

#### CONSIDERACIONES

La señora **JACQUELINE FREYLE FUENTES**, a través de la presente jurisdicción Voluntaria pretende:

- Que se declare la nulidad del Registro Civil de Nacimiento, a nombre de **MAYERLIS DE JESÚS GÓMEZ FREYLE**, expedido por la Notaría Segunda de Soledad –Atlántico- con Indicativo Serial No. 37297160 de fecha 24 de abril de 2006.
- Ordenar la CANCELACIÓN del Registro Civil de Nacimiento, a nombre de **MAYERLIS DE JESÚS GÓMEZ FREYLE**, expedido por la Notaría Segunda de Soledad –Atlántico- con Indicativo Serial No. 37297160 de fecha 24 de abril de 2006 y en consecuencia **se tenga como único Registro Civil de Nacimiento** el expedido por la Notaría Unica de Soledad, hoy Notaría Primera de Soledad a nombre de **Mayerlis de Jesús Guerrero Freyle**, con Indicativo Serial No.24329105 de fecha 05 de junio de 1996.

La solicitud fue admitida por este despacho y en dicha admisión se ordenó:

*...PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- ANULACION DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, de conformidad a lo establecido en el numeral 11 del artículo 577 del Código General del Proceso.*

*SEGUNDO. NOTIFIQUESE el presente auto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.*

*TERCERO. OFÍCIESE a la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE SOLEDAD –ATLANTICO-, a fin de que allegue a este despacho copia de los documentos que fueron aportados para la expedición del Registro Civil de Nacimiento a nombre de **MARYELIS DE JESUS GUERRERO FREYLE**, de fecha 5 de junio de 1996, identificada con **Indicativo Serial No.24329105**, de igual forma remitir copia del Registro Civil en mención.*

*CUARTO. OFÍCIESE a la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE SOLEDAD –ATLANTICO-, a fin de que allegue a este despacho copia de los documentos que fueron aportados para la expedición del Registro Civil de Nacimiento a nombre de **MARYELIS DE JESUS GOMEZ FREYLE**, de fecha 24 de abril de 2006, identificada con **Indicativo Serial No.37297160**, de igual forma remitir copia del Registro Civil en mención.*

*QUINTO. Vencida el Término de Ejecutoria, y allegados los documentos solicitados en los numerales 3º y 4º de la presente providencia, pase al despacho para abrir a pruebas y fijar audiencia de conformidad a lo normado en el numeral 2 del Artículo 579 del Código General del Proceso..*



Vencido el término de ejecutoria y allegados los documentos solicitados a las Notarías Primera y Segunda del Círculo de Soledad, advierte el despacho que no son suficientes las pruebas recaudadas para acceder a las pretensiones de la solicitante. Lo cual, quiere decir que nos encontramos ante dos Registros Civiles de Nacimiento, perfectamente válidos, expedidos a nombre de una misma persona, sin que le sea posible a esta agencia judicial determinar a cuál de las dos personas que fungen como padres de MAYERLIS DE JESÚS, le asiste el derecho de paternidad.

En el presente caso es menester traer a colación la providencia de fecha septiembre 2 de 2019 emitida por el Tribunal Superior de Cartagena Sala Civil Familia dentro del proceso Radicado 13001.2213-000-2019-00267-00, donde se dirimió un conflicto de competencia por asunto igual al caso que no ocupa y en el cual se señaló:

*...“para tales efectos lo primero es recordar que el estado civil de una persona, de conformidad con el artículo 10 del decreto 1270 es “... su situación jurídica en la familia y la sociedad determinada (sic) su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer obligaciones, es indivisible, indispensable e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal (artículo 2 ibidem).*

*La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, distingue las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin pueden ser, “... (IV) modificatorias cuyo fin es mutar al estado legalmente reconocido, que pueden clasificarse en tres: (i) porque ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) porque buscan rectificar y modificar errores de tipo mecanográfico y ortográfico, tramites que son de índole administrativo. Y finalmente. (iii) porque propiamente buscan alterar el estado civil, pero que son competencia de los jueces y están expresamente estatuidas en los artículos 89 (modificado por el artículo 2º de Decreto 999 de 1988), 91, 95, 96 y 97 del decreto 1260 de 1970.*

*En este punto es importante recalcar que la nulidad pretendida por la actora en este asunto se funda en la existencia de dos registros civiles de nacimiento, uno hecho ante la Notaria Quinta del Circulo de Cartagena, No. 2424411 a nombre de MIGUEL ANGELPADILLA MELENDEZ, figura como madre de MARTA PATRICIA MELENDEZ GARCIA y como padre MIGUEL ANGEL ZUÑIGA SALAS, en que figura única progenitora RAYSE ELENA ZUÑIGA SALAS, lo que implica una alteración del estado civil de demandante.*

*En ese orden de ideas, acorde con lo dicho por la jurisprudencia, la nulidad que se pretende en este asunto, altera el estado civil del demandante y ellos evidencia que la competencia es del juez de familia, acorde con el numeral 2, del artículo 22 del CGP. Por lo tanto, le asiste la razón a la Jueza Doce Civil Municipal de esta ciudad, para repeler el conocimiento del asunto que le fue remitido por el Juez Séptimo de Familia de Cartagena, dado que lo pretendido no se encuadra en los casos de corrección, sustitución o de adición...*

Así mismo en proveído del 14 de septiembre de 2016, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA- SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA, Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo, Expediente: 66001-31-03-002-2016-00024-01, señaló:

*...“ En segundo lugar, si lo anterior no fuera suficiente, de acuerdo con lo que enseña al artículo 1º del Decreto 1260 de 1970: “El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indispensable e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”; asimismo, que “deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos”, reza el canos siguiente*

*A su vez, el artículo 89 del mismo estatuto, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, “por el cual señala la competencia para las correcciones del registro del estado civil, se autoriza el cambio de nombre ante notario público, y se dictan otras disposiciones”, establece con contundencia que las*



*inscripciones autorizadas sobre el estado civil únicamente podrán ser modificados en virtud de decisión judicial en firme o por voluntad de interesado, en forma legal; y el artículo 95 del Decreto 1260 establece que las mismas, en cuanto envuelven un cambio de estado, necesita entre otra, de decisión judicial en firme que así ordene: ello, entendido el carácter inalienable, imprescriptible e irrenunciable de ese estado.*

*El caso concreto de reduce a la solicitud de que se cancele el registro civil de nacimiento de Ana María Arango, identificada con el numero serial 1/9751600 asentado en la Notaria Cuarta del Circulo de Cali, debido a unas falencias que lo hacen nulo. Tal petición, sin duda, afecta el estado civil de la interesada, lo que conduce indefectiblemente a que se vea conminada a una decisión judicial que no reduce a una simple corrección, sustitución o adición de una partida de estado civil, como se sostiene, sino a uno de aquellos asuntos a los que aludía la parte final del número 2° del artículo 5° del Decreto 2272, el listado de procesos de primera instancia.*

*Con ellos es así, dicha normativa refiere, precisamente, que de un asunto de tal carácter conoce, en primera instancia, el Juez de Familia, evento que, por demás, no altero el Código General del Proceso, pues, en el numeral 2° de su artículo 22 atribuyó competencia a los Jueces de tal especialidad, para tal clase de controversias.*

*En consecuencia, se declara que la competencia para seguir conociendo del presente proceso la tiene el Juzgado Segundo de Familia de Pereira y allí se remitirá el expediente, de lo cual se informará al otro despacho involucrado..."*

Ahora bien, revisadas las pretensiones de la demanda y de las pruebas recaudadas en el curso de la misma, denota esta agencia judicial que en dicha demanda no encuadra lo solicitado dentro de lo reglado en el artículo 18 numeral 6° del CGP "... Los jueces municipales conocen en primera instancia: 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo de actas o folios de registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios".

En ese orden de ideas, este juzgado no es competente para seguir conociendo de la presente demanda en virtud a que este caso no se trata de una simple corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil, sino de la NULIDAD de un acto de incide en el estado civil, cuyo conocimiento corresponde conocer de los jueces de familia a través de un proceso verbal, tal como se ha manifestado en las citadas providencias que resuelven conflictos de competencia.

El artículo 132 CGP, señala que ...*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...*

De conformidad con la norma antes señalada, no es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 579 del CGP y en su defecto, el despacho ejercerá el control de legalidad declarando la falta de competencia de este despacho para seguir conociendo de la demanda y ordenará su remisión a la oficina judicial para que la misma sea sometida a la formalidad del reparto de los Juzgados de Familia del Circuito de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**



## RESUELVE

**PRIMERO:** Ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. Declarar la falta de competencia** de este despacho para seguir conociendo de la presente demanda, en razón a la naturaleza del asunto, conforme a lo expuesto de la parte motiva de esta providencia

**TERCERO:** Remitir la presente demanda, a la oficina judicial para que sea sometida a la formalidad del reparto de los Juzgados de Familia del Circuito de esta ciudad, por ser de su competencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.  
LA JUEZ**

Firmado Por:  
**Katherine Ivon Mendoza Niebles**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001 Oral  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40278baa46255a0a10cfa7529e7abbf99d42f549f4b06a685e19adc07503ac4f**

Documento generado en 26/04/2024 02:25:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>RADICADO:</b>	08001-40-53001-2024-00340-00
<b>PROCESO:</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>ACCIONANTE:</b>	HECTOR IVAN PACHECO LÓPEZ, C.C. 72.291.139
<b>ACCIONADOS:</b>	E.P.M. TELECOMUNICACIONES S.A. - TIGO, NIT 900.092.385-9

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, se trae ante usted la presente acción constitucional de tutela, la cual nos correspondió por reparto judicial el día 23 de abril de 2024 y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

**LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA  
SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**  
**Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.**

El señor accionante HECTOR IVAN PACHECO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía C.C. 72.291.139, promueve acción constitucional de tutela en contra de la entidad E.P.M. TELECOMUNICACIONES S.A. - TIGO, al considerar que la señalada ha vulnerado su derecho fundamental de **DERECHO DE PETICIÓN** consagrado en la Constitución Política - artículo 23. Teniendo en cuenta lo allegado a este despacho, se considera a la presente acción constitucional de tutela presentada en debida forma, siendo procedente su admisión de conformidad a lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, Decreto Ley 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

En consecuencia, el Juzgado oficiará a la entidad accionada **E.P.M. TELECOMUNICACIONES S.A. - TIGO** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tengan en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela descritos por el accionante, y adicionalmente, presten pronta solución a su requerimiento como usuario del servicio prestado por la empresa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

Por lo anterior este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente Tutela, instaurada por el ciudadano HECTOR IVAN PACHECO LÓPEZ, contra E.P.M. TELECOMUNICACIONES S.A. - TIGO, al considerar que dicha entidad está vulnerando su derecho fundamental de **DERECHO DE PETICION.**

**SEGUNDO: REQUERIR** a la entidad accionada E.P.M. TELECOMUNICACIONES S.A. - TIGO, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación del presente proveído, rinda un informe a este juzgado respecto de los hechos narrados en la tutela y alleguen los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de éstos, sumado a una constancia del atendimiento del caso o la necesidad demandada por el usuario administrado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

**TERCERO: REQUERIR** al (los) representante (s) legal (es) de la entidad accionada E.P.M. TELECOMUNICACIONES S.A. - TIGO, o quienes hagan sus veces, para que indiquen junto con al informe requerido en el numeral anterior, quien es el funcionario encargado del cumplimiento de la ordenes de tutela en el hipotético caso en que se llegaren a amparar los derechos alegados por el actor y se emitiera orden en su contra, además deberá indicar quien funge como superior jerárquico de este último al interior de su entidad u organización.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente acción de tutela por la vía más expedita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**



**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES  
JUEZ**

Firmado digital, Barranquilla, abril 26 de 2024. Kim202404260210197219950625